

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 27 de Julio de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) llegó ayer, á las cinco de la tarde, á Comillas, en donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion)

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.
11. Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos fino extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas.
Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.
3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.
7. Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres como

jamones en dulce, aves rellenas, lenguas foie-grás, embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas extranjeras.

8. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

9. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

10. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

11. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

12. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

13. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos y extranjeros.

14. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

15. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

16. Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.
2. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.
4. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
5. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

6. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

7. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 10 de la clase segunda.

8. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro, con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

9. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

10. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

11. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos.

12. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

13. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

14. Vendedores al por mayor de tocino y jamones.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los que además de los artículos propios de estos establecimientos se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades Círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior

epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 5.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 2.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos baños y otros enseres de hierro.

6. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

7. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

8. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañoería de dichos tejidos y de seda.

10. Restaurants ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista.

11. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se

venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

8. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

9. Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

10. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construcción.

11. Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

CLASE SEXTA.

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronce; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a

2. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.

3. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

5. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

6. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

7. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

8. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

9. Tiendas de juguetes finos.

10. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas, ó en que se compongan los mismos objetos.

11. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

12. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

13. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se vendan al por menor toda clase de estos: vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos.

15. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodón, camisas elásticas, blusas y otros artículos semejantes.

16. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

17. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

18. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

19. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

20. Vendedores de curtidos al por menor.

21. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

22. Vendedores de pasteles, bollos, ojaldras, dulces y otras pastas.

23. Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo.

24. Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

25. Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana, y vidrios huecos ó planos.

26. Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.

27. Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

CLASE SÉTIMA.

1. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombre sin

taller ú obrador para su confección.

2. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gasoil ó cualquier otro portátil.

3. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

6. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 28 de la tabla de exenciones.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

9. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

10. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

11. Vendedores de sal al por menor.

12. Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida.

13. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

14. Casas de pupilos que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas según las poblaciones.

15. Almonedas permanentes situadas en cualquiera clase de locales.

CLASE OCTAVA.

1. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

2. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

3. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—Negociado carreteras.

Relacion nominal de propietarios á quienes se han de ocupar fincas en término municipal de Melgar de Arriba, con destino á la construccion de las obras del segundo trozo de la carretera de Mayorga á Sahagun.

4. Chocolaterías.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de cuchillos y navajas.
7. Tiendas de gorras de todas clases.
8. Vendedores al por mayor de paja cortada.
9. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
10. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
11. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
12. Especuladores en calzado; entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.
13. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricacion nacional.
14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre, pastas para sopa; azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.
- Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.
15. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
16. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.
18. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
19. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo; ordinarios ó de pesas para la pared únicamente, aunque á la vez sean compositores.
21. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

(Se continuará)

Número de orden.	CLASE de LAS FINCAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CONCEPTO.	VECINDAD Ó RESIDENCIA.
1	Tierra.	D. Francisco de Castro Ramos.	Dueño.	Melgar de Arriba.
2	id.	D. ^a Maria García Sanchez.	id.	id.
3	id.	D. Juan Rodriguez.	id.	id.
4	id.	Agustin Estébanez.	id.	id.
5	id.	Máximo García.	id.	id.
6	id.	D. ^a Josefa del Corral.	id.	Sahagun.
7	id.	D. Lesmes Franco.	id.	id.
8	id.	Antonio Huidobro.	id.	Melgar de Arriba.
9	id.	Salvador Hernandez.	id.	id.
10	id.	Lesmes Franco.	id.	Sahagun.
11	id.	Benito Gatón.	id.	Melgar de Arriba.
12	id.	Bartolomé Olmedo.	id.	Galleguillos.
13	id.	Lesmes Franco.	id.	Sahagun.
14	id.	D. ^a Josefa del Corral.	id.	id.
15	id.	D. Marcial Villace.	id.	Melgar de Arriba.
16	id.	Jose Diez Sampión.	id.	id.
17	id.	Raimundo Gatón.	id.	id.
18	id.	Agustin Carrillo.	id.	Villalón.
19	id.	Lesmes Franco.	id.	Sahagun.
20	id.	D. ^a Josefa del Corral.	id.	id.
21	id.	D. Eugenio Uriza de Aldaca.	id.	Saldaña.
22	id.	Benito Gatón.	id.	Melgar de Arriba.
23	id.	Lesmes Franco.	id.	Sahagun.
24	id.	Andrés Hernandez Ruiz.	id.	Melgar de Arriba.
25	id.	Jerónimo Gonzalez.	id.	Grajal.
26	id.	Benito Gatón.	id.	Melgar de Arriba.
27	id.	Meliton Rodriguez.	id.	id.
28	id.	Propios de esta villa.	Ayuntamiento.	id.
29	id.	D. Lesmes Franco.	Dueño.	Sahagun.
30	id.	Gaspar Raposo.	id.	Melgar de Abajo.
31	id.	Andrés Castellanos.	id.	Melgar de Arriba.
32	id.	Andrés Hernandez Ruiz.	id.	id.
33	id.	D. ^a Josefa del Corral.	id.	Sahagun.
34	id.	D. Andrés Hernandez Ruiz.	id.	Melgar de Arriba.
35	id.	Lesmes Franco.	id.	Sahagun.
36	id.	Eugenio Uriza de Aldaca.	id.	Saldaña.
37	id.	Ayuntamiento de Melgar de Arriba.	Ayuntamiento.	Melgar de Arriba.
38	id.	D. Meliton Rodriguez.	Dueño.	id.
39	Era.	El mismo.	id.	id.
40	id.	D. ^a Josefa del Corral.	id.	Sahagun.
41	id.	D. Benito Gatón.	id.	Melgar de Arriba.
42	id.	Bartolomé Olmedo.	id.	Galleguillos.
43	Corral.	Ramon Rodriguez.	id.	Melgar de Arriba.
44	Casa.	Plácido Gonzalez.	id.	id.
45	Era.	Lesmes Franco.	id.	Sahagun.
46	id.	Agustin Valdaliso.	id.	Melgar de Arriba.
47	id.	Raimundo Gatón.	id.	id.
48	id.	Lesmes Franco.	id.	Sahagun.
49	id.	Francisco de Castro.	id.	Melgar de Arriba.
50	Tierra.	Jerónimo Gonzalez.	id.	Grajal.
51	id.	Mattas Pesquera.	id.	Melgar de Arriba.
52	id.	Lesmes Franco.	id.	Sahagun.
53	id.	Jerónimo Gonzalez.	id.	Grajal.
54	id.	Agustin Carrillo.	id.	Villalón.
55	id.	Manuel San Juan.	id.	Rioseco.
56	id.	D. ^a María García Sanchez.	id.	Melgar de Arriba.
57	id.	D. Andres Hernandez Ruiz.	id.	id.
58	id.	Marcelo Martinez Alcubillas.	id.	Madrid.
59	id.	Rodrigo Torbado.	id.	Galleguillos.
60	id.	Marcial Villace.	id.	Melgar de Arriba.
61	id.	Manuel Villace.	id.	id.
62	id.	Máximo García.	id.	id.
63	id.	Benito Gatón.	id.	id.
64	id.	Agustin Valdaliso.	id.	id.
65	id.	Francisco de Castro Ramos.	id.	id.
66	id.	D. ^a Josefa del Corral.	id.	Sahagun.

Número de orden.	CLASE de LAS FINCAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CONCEPTO.	VECINDAD Ó RESIDENCIA.
67	Tierra.	D. Felipe Torbado	Dueño.	Melgar de Arriba.
68	id.	Benito Gaton.	id.	id.
69	id.	Jesús del Alisal	id.	id.
70	id.	Domingo Rodríguez	id.	id.
71	id.	Benito Gaton.	id.	id.
72	id.	Lesmes Franco.	id.	Sahagun.
73	id.	Agapito Peña.	id.	Melgar de Arriba.
74	id.	Felipe Torbado.	id.	id.
75	id.	Evaristo Carnicero	id.	Arenillas.
76	id.	Juan Manuel Carnicero.	id.	id.
77	id.	Raimundo Gaton.	id.	Melgar de Arriba.
78	id.	Francisco de Gastor.	id.	Rioseco.
79	Tierra.	Raimundo Gaton.	id.	Melgar de Arriba.
80	id.	Francisco de Castro.	id.	id.
81	id.	D. ^a Isidora Torbado.	id.	Villada.
82	id.	Gabriel Estébanez.	id.	Melgar de Arriba.
83	id.	Francisco de Castro.	id.	id.
84	id.	D. ^a Josefa del Corral.	id.	Sahagun.
85	id.	D. Benito Gaton	id.	Melgar de Arriba.
86	id.	Francisco de Castro.	id.	id.
87	id.	Lúcas de Prado.	id.	Galleguillos
88	id.	Francisco Torbado.	id.	Parrilla.
89	id.	Agustin Valdaliso.	id.	Melgar de Arriba

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos presentar sus reclamaciones verbales ó escritas dentro del preciso término de 15 días ante la autoridad local de Melgar de Arriba, cuya Alcaldía tendrá cuidado de cumplir en todas sus partes lo prevenido en del art. 24 el Reglamento de 15 de Junio del precitado año dictado para la ejecución de la mencionada ley.

Valladolid 26 de Julio de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3012.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Carreteras.

En el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 2 del actual aparece inserta la providencia que copiada á la letra dice así:

•Número 2857. Gobierno Civil de la provincia. Sección de Fomento. Negociado Carreteras. Visto el expediente seguido en este Gobierno de provincia para la expropiación de ciertos terrenos que se ha de ocupar en término municipal de Villalon, con destino á la construcción de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, cuya relación de propietarios á quienes interesa, aparece publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 252 y 253, correspondientes á los días 2 y 3 de Mayo próximo pasado, sin que por estos en el término señalado al efecto se haya entablado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se pretenden en los citados terrenos. Vistos los informes favorables emitidos por la Comisión provincial y el Señor Ingeniero Jefe de obras públicas manifestando ambos su conformidad en la indicada ocupación. Visto el art. 25 del Reglamento de 13 de Julio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año, y considerando que se

han cumplido las disposiciones vigentes para la tramitación de este expediente, he resuelto por decreto de 28 del actual declarar la necesidad de la ocupación de los precitados terrenos en término municipal de Villalon. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos entablar los recursos que previene el art. 19 de la mencionada ley si así lo creyeran oportuno.

Valladolid 30 de Junio de 1882.

—El Gobernador Andrés Gazquez y Doral.

Y estando comprendidos entre los terrenos á que se refiere la relación nominal publicada en el periódico de que se hace mérito, unas tierras que se han de expropiar para la construcción de la citada carretera, de la propiedad de Don Sebastian Moro García, cuyo paradero no ha sido posible conocer á pesar de las diligencias practicadas al efecto; he acordado por decreto de 26 del actual reproducir nuevamente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, el acuerdo preinserto, declarando la necesidad de ocupar los terrenos de que se trata, incluso las tierras del Señor Moro, á fin de que en el plazo de 50 días, á contar desde la publicación de este anuncio, y de conformidad con lo establecido en el párrafo 3.º del art. 5.º y el 20 de la repetida ley hagan la designación por sí ó por medio de apoderado en legal forma, del perito que ha de re-

presentarle en las operaciones de regulación y fijación de las partes de terrenos expropiables, teniendo en cuenta que dicho nombramiento ha de recaer en persona que reúna las condiciones que se exija en la precitada legislación, y en la inteligencia de que si trascurriese el plazo fijado sin cumplir este requisito, se entenderá que consiente en que sea su representante, en las diligencias sucesivas, el Promotor Fiscal.

Valladolid 27 de Julio de 1882.

—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3124.

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 de Junio último, de las obras de conducción de aguas á esta población y construcción de fuente con su abrevadero y lavaderos, y reformando el respectivo presupuesto, se anuncia nueva subasta para el día 17 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana para la adjudicación de dichas obras bajo el tipo de 10,858 pesetas 34 céntimos. La subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, ante el mismo, y en el Gobierno civil de esta provincia simultáneamente ante

dicha superior autoridad, según dispone la Real orden de 25 de Octubre de 1879 y bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, presupuesto, planos y memoria que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, debiendo acompañarse á cada uno el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de depósito del importe de las obras.

Villavaquerin 15 de Julio de 1882.

—El Alcalde, Santiago Lopez. — Por su mandato, Lorenzo de Miguel, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. de N.... vecino de... como lo acredita con la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, número.... se compromete á ejecutar las obras anunciadas, conforme al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, en la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

NUM. 2771.

Alcaldía constitucional de Gomeznarro

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia á pública subasta y bajo el tipo de 8,727 pesetas 44 céntimos, la ejecución de las obras de la Casa Consistorial y habitaciones para el Maestro, cuyo remate se ha de verificar el día siete de Agosto próximo venidero en la Sala de sesiones á las doce de su mañana, ante la autoridad competente, por medio de pliegos cerrados, y bajo las condiciones facultativas y económicas que aparecen consignadas en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de licitadores.

Gomeznarro 15 de Julio de 1882.

—El Alcalde presidente del Ayuntamiento, Lúcio Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la Imprenta de este *Boletín*, se halla ya á la venta el papel impreso para formar el Repartimiento Territorial, con arreglo al nuevo modelo oficial.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.